

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

**ADVERTENCIA.**

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1857)

**SE SUSCRIBE.**

EN LOGROÑO.

Imprenta, Litografía y Librería de D. AGUSTIN BORTONEDA, Merced 58 y Estacion 5.

EN PROVINCIAS.

En las principales librerías.

**PRECIO DE SUSCRICION.**

En Logroño.—Por un mes, 12 rs.—Por tres id., 34.—Por seis id., 64.—Por un año, 120.

Fuera.—Por un mes, 16.—Por tres id., 44.—Por seis id., 84.—Por un año, 150.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS DOMINGOS.

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña Maria Cristina (Q. D. G.), y las Srems. Sras. Infantas Doña Maria de la Paz y Doña María Eulalia, continúan sin novedad en su importante salud.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

**REALES ÓRDENES.**

La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido con fecha 20 de Abril último el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo la Seccion lo que de Real orden se previene, ha examinado el expediente promovido por Doña Francisca Soler contra la providencia del Gobernador de Granada, relativa á la posesion y expropiacion de ciertos terrenos en Almuñécar.

La reclamante solicitó que se le señalara línea para edificar en un terreno que reputaba de su propiedad, contiguo á las casas llamadas «de los Catalanes,» que le pertenecian.

Varios vecinos reclamaron contra esta pretension, alegando que el terreno en que se trataba de edificar era comunal; se hallaba constituida sobre él una servidumbre que ponía en comunicacion un barrio con la poblacion, y no habia tenido pared, cerca, vallado ó cualquiera otro signo que demostrara ser de propiedad particular.

El Ayuntamiento, en vista de lo declarado por varios testigos, de lo expuesto por una comision que inspeccionó el terreno, y de lo informado por el Regidor Síndico, á la vez que reconoció ser comunal, acordó la expropiacion del referido terreno para dar salida al barrio de la Marina y ensanchar un paseo público, fundándose en que cualquiera que fuera la apreciacion que se diera á una escritura que habia exhibido Doña Francisca Soler, á las razones aducidas y á las que pudiesen aducirse, no se justificaría nunca el litigio que habia de ocasionar gastos al Municipio, y que por tanto lo más aceptable era adoptar aquella resolucion conciliatoria.

Contra este acuerdo, despues de haber dejado trascurrir el plazo de 30 dias, elevó recurso de alzada ante el Gobernador Don Ramon Soler de Casas, hermano de Doña Francisca, pidiendo que se le permitiera edificar, ó en

otro caso que se instruya el oportuno expediente de expropiacion.

El Gobernador de acuerdo con la Comision provincial, y habida consideracion á que si bien los Ayuntamientos tienen atribuciones para arreglar la vía pública, expropiando al efecto el terreno necesario que sea de dominio particular, no consta en el expediente que el de que se trata tenga el carácter, declaró que no procedia la expropiacion decretada sin que previamente se resolviera la cuestion de propiedad por los Tribunales ordinarios.

Y habiendo interpuesto recurso de alzada contra esta providencia Doña Francisca Soler, se ha remitido el expediente á informe de la Seccion.

El acuerdo del Ayuntamiento es completamente contradictorio en los extremos que comprende; pues si se conoce que el terreno es comunal, no cabe expropiacion ni indemnizar por tal motivo á particular alguno.

De suerte que habiendo sido nulo, de ningun valor ni efecto el acuerdo de la corporacion municipal, y conteniendo extremos que se hallan en abierta contradiccion, procede dejarlos sin efecto, aun cuando contra él no se interpusiera recurso en tiempo oportuno, puesto que no era de la competencia del Ayuntamiento

dictar resoluciones de esta índole.

La providencia, pues, del Gobernador estaba ajustada á derecho, y en su virtud opina la Seccion que se debe desestimar el recurso interpuesto.

Y conformandose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con devolución del expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1880.

ROMERO Y ROBLEDO,  
Sr. Gobernador de la provincia de Granada.

En el expediente instruido por Don Pedro Echevarría en solicitud de abrir al público un establecimiento balneario y declaracion de utilidad pública de unas aguas minero-medicinales denominadas de *De Guesala*, que brotan en terrenos de su propiedad en el término de Ceberio, de esa provincia.

Vistos el plano del establecimiento, la descripcion del análisis de las aguas, la Memoria médico-hidrológica y la certificacion del Subdelegado del distrito, en la cual se afirma que las indicadas aguas se han aplicado

con buen resultado en las enfermedades catarrales, los reumatismos, los infartos crónicos de las vísceras abdominales etc.,

Vistos los dictámenes de la Junta provincial de Sanidad, de la Diputación, del Gobernador; oído el Real Consejo de Sanidad, y enterado de la «Gaceta» y «Boletín oficial» en que se publicaron los anuncios correspondientes á que se contrae el párrafo sexto, art. 6.º del reglamento de baños y aguas minero-mediciales de doce de Mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.

Considerando que el establecimiento carece de un edificio bastante capaz para alojar un buen número de bañistas, pues no es posible consentir que estos estén expuestos á la eventualidad de que los dueños de las casas que existen á distancia del manantial quieran ó no admitir huéspedes en ella,

Considerando que las bañaderas de madera que hoy existen deben ser reemplazadas por otras de piedra, según dictamen del Médico-inspector Don Eduardo Gurruchari:

Considerando que el depósito debe cubrirse de manera que se evite el escape de los gases, y que hace falta una rampa en un lado del depósito para comodidad de los enfermos; agujerear la pared de este, y establecer una fuente que proceda directamente del mismo, á la cual podrán bajar los enfermos para beber el agua cómodamente y con mejores resultados:

Visto el art. 8.º del vigente reglamento de baños;

S. M. el Rey (O. D. G.), de acuerdo con lo informado por el Real Consejo de Sanidad, se ha servido declarar como de utilidad pública las aguas minero-mediciales cloruradas sódicas frías, variedad ferruginosa, fijando como temporada oficial para el uso de las mismas el periodo de 15 de Junio al 15 de Setiembre. No obstante esta declaración, no podrá abrirse al público el establecimiento sin que se hayan efectuado las reformas indicadas anteriormente.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento, el

del propietario, dando además las órdenes oportunas para que la presente Real disposición sea publicada en el «Boletín oficial» de la provincia de su digno cargo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1880.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Vizcaya.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

##### EXPOSICION.

SEÑOR: El importante trabajo realizado ya, de fijar las demarcaciones de los batallones de la reserva que se dignó aprobar V. M. por Real decreto de 15 del pasado mes de Marzo, ha venido también á determinar de hecho las circunscripciones que deben tener los batallones de depósito, cuyos cuadros forman en realidad una reserva de segundo orden. Sería altamente perturbador, y daría ocasión á complicado é inútil trabajo, el que unos y otros batallones no tuvieran señalada igual circunscripción, puesto que los reclutas disponibles pasan á convertirse en soldados de la reserva después de los primeros cuatro años; deben sustituirse unos á otros cuadros de batallón si hay necesidad de poner algunos sobre las armas, y están en íntimo enlace sus operaciones de detall, pues que vienen á llenar análogos fines. Por este principio fundamental tienen que ser las mismas las capitalidades de batallón y de compañía, lográndose también que situados el mayor número posible de cuadros de batallón en los puntos en que anualmente se verifican las operaciones del reemplazo, concurren fácilmente al ingreso de los mozos que como reclutas disponibles han de ser alta en dichos batallones; y si bien por el momento, é interinse reglamenta y consolida el establecimiento de unas y otras reservas, los cuadros de compañía han de permanecer afectos á sus Planas Mayores, no será así en adelante, ya porque desde el próximo otoño darán principio los actos de comprobación y revistas periódicas de los individuos, ya porque ha de pensarse en las asambleas por compañía cuando

los recursos del presupuesto lo consientan; y ya, en fin, por la más regularizada inspección que requerirán los individuos pertenecientes á los batallones de reserva y de depósito cuando la importancia de su número exija este cuidado inmediato.

Las leyes últimas del reemplazo del Ejército, que han establecido como principio el servicio obligatorio, elevan en estos años la cifra de los reclutas disponibles á tal punto, que en el próximo pasado fueron más de 40.000 los dados de alta en dicho concepto, y en este año corriente han de llegar á esa cifra; y como á esta importante suma de hombres que ingresa hay que agregar todos los que quedan temporalmente exceptuado del servicio ó pendiente de recurso, y además los soldados del Ejército que exceden de la fuerza de presupuesto en tanto que la reserva no tenga otra organización, los cuadros de los batallones de depósito han de ser en igual número que los de reserva.

Preciso es, por todo lo expuesto, crear ocho cuadros de depósito, pues que los 100 antes existentes quedaron reducidos á 96 por la conversión de cuatro en batallones de reserva á fin de elevar la cifra de estos á 104.

Si el pensamiento de fijar de un modo concienzudo la localización de las reservas, aceptando la división territorial estudiada para las mismas, hizo necesario al aprobarla el aumento de cuatro cuadros de batallón, y ahora es preciso reemplazarlos aumentando otros cuatro además, todo debe realizarse sin gravámen para el Erario; y por el contrario, la idea económica que dió lugar al Real decreto aprobado por V. M. en 16 de Febrero de este año no ha de desatenderse y puede tener efecto en otra forma. A medida, pues, que se siga amortizando personal de Jefes y Oficiales de los batallones de depósito, deben quedar reducidos sus cuadros á un Teniente Coronel, un Comandante, cuatro Capitanes, cinco Tenientes y cuatro Alféreces; y desde luego, en cuanto á tropa, á dos sargentos segundos ó cabos escribientes y dos sol-

dados ordenanzas. Con estas reducciones, á cuyo tenor han de formarse los nuevos cuadros, se alcanzarán importantes economías.

De este modo, Señor, se logran todos los fines: mantener organizados cuadros suficientes para que sean alta en ellos los reclutas disponibles y demás individuos afectos á los batallones de depósito, sirviendo de base de organización en su caso si la ley los llamase al servicio activo; reducir la plantilla de estos cuadros como mira económica, según lo permita la amortización de su personal de Jefes y Oficiales; reunirlos con los batallones de la reserva en unas mismas localidades para que la instrucción pueda estar mejor dirigida y se corra que la inspección de los Jefes sea más eficaz, sin que decaiga la emulación ni se extinga el espíritu militar y amor á la profesión; y finalmente, también para que se faciliten y simplifiquen todas las operaciones de detall en que han de estar constantemente relacionados unos con otros batallones de reserva y de depósito.

Para que el pensamiento orgánico se desarrolle bajo la acción inmediata y entendida de Jefes superiores que vigilen el exacto cumplimiento de cuanto se ordene, debe procederse á la organización de brigadas formadas por dos batallones de la reserva y dos de depósito, á cargo del Coronel que manda actualmente la media brigada de reserva, y cuyo Jefe por esta organización amalgamada tiene mayor facilidad para vigilar la marcha de los batallones que dependen de su mando.

Los actuales Coronel, Subinspectores de los batallones de depósito, quedarán en situación de reemplazo hasta obtener otra colocación.

Fundado en las razones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto, Madrid 3 de Julio de 1880.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.

José Ignacio de Echavarría.

(Se continuará.)

# DIPUTACION PROVINCIAL.

Aprobado por la Diputacion en 15 de Abril y autorizado por Real orden de 21 de Julio últimos el presupuesto ordinario de gastos é ingresos de esta provincia que ha de regir en el corriente año económico de 1880 á 1881, se publica en el Boletín oficial en cumplimiento del artículo 53 de la ley de 20 de Setiembre de 1865.

## PRESUPUESTO GENERAL DE GASTOS E INGRESOS.

AÑO ECONÓMICO DE 1880 Á 1881.

### PRESUPUESTO DE GASTOS-

ARTÍCULOS	PRIMERA SECCION.—GASTOS OBLIGATORIOS.		Presupuesto ordinarios.	
	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
<b>Capítulo primero.</b>				
<b>ADMINISTRACION PROVINCIAL.</b>				
			12500	
			14571	25
			13265	
			4700	
			9550	
			2975	
			1000	
			1500	
			60041	25
2.			1250	
			1250	
3.			456	25
			56	
			492	25
4.			4500	
			4500	
5.			2000	
			68283	50
			68283	50
<b>Capítulo segundo.</b>				
<b>SERVICIOS GENERALES.</b>				
1.			5000	5000
2.			10000	10000
3.			6000	6000
4.			5000	3000
5.			2500	2500
			26500	
<b>Capítulo tercero.</b>				
<b>OBRAS PUBLICAS DE CARACTER OBLIGATORIO.</b>				
			3000	
1.			41433	75
			46410	90843 75

ARTÍCULOS.		Presupuesto ordinario.	
		Pesetas.	Cts.
4.º	Gastos de conservacion y reparacion de las fincas provinciales segun relacion núm. 15. . . . .	10000	10000
	<b>TOTAL DEL CAPÍTULO TERCERO.</b> . . . . .		<b>100843 75</b>
	<b>Capitulo cuarto.</b>		
	<b>CARGAS.</b>		
1.º	Contribuciones que deben satisfacerse por bienes que pertenecen á la provincia, segun rslacion núm. 16. . . . .	553	76 553 76
2.º	Pensiones legalmente concedidas sobre los fondos de la provincia segun relacion núm. 17. . . . .	2750	2750
3.º	Para pago de los intereses y amortizacion del empréstito segun relacion núm. 18. . . . .	88000	88000
4.º	Censos, deudas reconocidas, liquidadas y otras cargas de justicia segun relacion núm. 20. . . . .	662	93 662 93
	<b>TOTAL DEL CAPÍTULO CUARTO.</b> . . . . .		<b>91966 69</b>
	<b>Capitulo quinto.</b>		
	<b>INSTRUCCION PUBLICA.</b>		
1.º	Junta provincial del ramo segun relacion núm. 21. . . . .	11925	11925
2.º	Instituto de segunda enseñanza segun relacion núm. 22 . . . . .	42854	27 42854 27
3.º	Escuelas Normales segun relacion núm. 23. . . . .	13655	13655
4.º	Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza segun relacion núm. 24. . . . .	2000	2000
6.º	Biblioteca provincial segun relacion núm. 26. . . . .	250	250
	<b>TOTAL DEL CAPÍTULO QUINTO.</b> . . . . .		<b>70684 27</b>
	<b>Capitulo sexto.</b>		
	<b>BENEFICENCIA.</b>		
1.º	Junta provincial del ramo segun relacion núm. 28. . . . .	28066	25 28066 25
2.º	Hospitales segun relacion núm. 29. . . . .	82102	50 82102 50
3.º	Casa de Misericordia segun relacion núm. 30. . . . .	86887	40 86887 40
4.º	Casas de Expósitos segun relacion núm. 31. . . . .	30264	30264
	<b>TOTAL DEL CAPÍTULO SEXTO.</b> . . . . .		<b>227320 15</b>
	<b>Capitulo octavo.</b>		
	<b>IMPREVISTOS.</b>		
Único.	Para cubrir los gastos de esta clase que puedan ocurrir durante el ejercicio de este presupuesto segun r. n.º 36. . . . .	7000	7000
	<b>TOTAL DEL CAPÍTULO OCTAVO.</b> . . . . .		<b>7000</b>
	<b>SEGUNDA SECCION.—GASTOS VOLUNTARIOS.</b>		
	<b>Capitulo primero.</b>		
	<b>FUNDACION Y CONSTRUCCION DE NUEVOS ESTABLECIMIENTOS.</b>		
Único.	Cantidades que se destinan para la fundacion ó construccion de nuevos establecimientos de Beneficencia y de instruccion pública segun relacion núm. 37. . . . .	75720	75720
	<b>TOTAL DEL CAPÍTULO PRIMERO.</b> . . . . .		<b>75720</b>
	<b>Capitulo segundo.</b>		
	<b>CARRETERAS.</b>		
2.º	Construccion de carreteras que no forman parte del plan general de Gobierno segun relacion núm. 39. . . . .	4500	4500
	<b>TOTAL DEL CAPÍTULO SEGUNDO.</b> . . . . .		<b>4500</b>